



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1010/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emiliano Ortiz Heredia contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2174, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2174, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emiliano Ortiz Heredia, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00282, dictada en fecha 10 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia impugnada fue notificada a los abogados del recurrente mediante Acto núm. 2397/2022, instrumentado y notificado por el ministerial, Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís, el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Emiliano Ortiz Heredia, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2174, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado a la señora Elsa Yoselin Montaña a través del Acto núm. 1312/2024, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2174 rechazó el recurso de casación interpuesto por Emiliano Ortiz Heredia y se fundamentó, principalmente, en los motivos que se exponen a continuación:

[...]

El análisis del fallo atacado pone de manifiesto que en la instrucción del proceso ante la corte de apelación fueron celebradas varias audiencias en los días 13 de mayo de 2021, 17 de junio de 2021 y 20 de junio de 2021; en las dos primeras comparecieron ambas partes, en las cuales se ordenó comunicación de documentos y una prórroga para la comunicación ordenada, respectivamente, pero en la última audiencia únicamente compareció la parte recurrida, Elsa Yoselin Montaña, la cual, además de pedir el pronunciamiento del defecto contra la recurrente, solicitó el descargo puro y simple. Esto quiere decir, que las circunstancias y requisitos mencionados en el inciso 10 del presente acto fueron verificados por la alzada, pues la parte recurrente fue debidamente citada mediante sentencia in voce o de forma oral para que compareciera a la audiencia celebrada el 20 de junio de 2021, al mismo tiempo se comprueba que la decisión fue dada en defecto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente y que la parte recurrida concluyó que se le descargara del recurso de apelación.

Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su memorial de casación, esta sala tiene a bien indicar que estos escapan a la valoración de esta sala, pues la corte a qua no hizo ponderación de los hechos y el derecho invocados por el recurrente, sino que solo pronunció el descargo puro y simple.

En definitiva, los agravios denunciados por la recurrente en su recurso no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, pues la alzada solo pronunció el descargo puro y simple de la recurrido en apelación, sin que haya ponderado ningún otro aspecto del proceso; que en tales circunstancias los medios de casación devienen en inoperantes, puesto que no se refieren a lo juzgado por la alzada, de forma que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibile y, en consecuencia, al no quedar más aspectos por examinar, se rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Emiliano Ortiz Heredia alega, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

ATENDIDO: A que artículo 53 de la ley 137-11 sobre el tribunal constitucional y procedimientos constitucionales, reza que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan Adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]

ATENDIDO: A que nuestro recurso se fundamenta en los siguientes medios; plantean los vicios siguientes: 1) Violación a garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; 2) violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica; 3) violación al derecho constitucional a recurrir de la tutela judicial efectiva y el debido proceso del artículo 69 numeral 9) y 10) de la Constitución dominicana. 4) violación al derecho de defensa; lo que permite establecer que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando .se cumplan los siguientes requisitos: [...]

ATENDIDO: A que partiendo de dicho análisis podemos inferir que presente recurso es admisible, tanto en la forma como en el fondo, por recaer dentro de las prescripciones del artículo 53 de la ley 137- 11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la ley 145-11 del 4 de julio de 2011, en el ordinal 3, toda vez que la decisión impugnada violentó derechos fundamentales, los cuales fueron invocados formalmente durante el proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, se han agotado todos los recursos disponibles por la vía jurisdiccional correspondiente, sin haber subsanado las violaciones de los derechos fundamentales, siendo dicha violación al derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional.

ATENDIDO: A que a la hora de administrar justicia el tribunal a quo dice en la sentencia que se pretende impugnar a que el artículo 1101 “El contrato es un convenio en cuya virtud del cual una o varias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”, Pero es obvio que el tribunal a quo en un ejercicio de análisis llano y simple, impropio del razonamiento que debe existir en un asunto en el cual se encuentran en juego intereses tan prioritarios como los derechos de propiedad del demandante, pasó por alto analizar que el artículo 1134 del Código Civil Dominicano establece textualmente lo siguiente: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley”.-

ATENDIDO; A que el dolo es la maniobra empleada por una persona con el propósito de engañar a otra y determinarla a otorgar un acto jurídico. Este engaño es cometido en la conclusión de los actos jurídicos.- El dolo es un error provocado, donde queda evidenciado que sin ellos los contratantes no hubiesen contratado la otra parte y en este caso es causa de nulidad por haberse utilizado este medio.

ATENDIDO: A que el dolo en este caso especialmente radica en el hecho de la venta se realizó bajo el engaño que le infiriera la señora Elsa Yoselin Montano al señor Emiliano Ortiz Heredia, ya que la misma se comprometió a realizar el saldo del préstamo que pesaba sobre el inmueble en cuestión, una vez este firmara el acto de venta, cuestión que de mala fe nunca ha realizado, y ha sumido al señor Emiliano Ortiz Heredia, en una crisis económica ya que ha tenido que seguir realizando el pago del préstamo hipotecario mensualmente, y sin embargo la señora Elsa Yoselin Montano, tiene una venta que ,en principio la acredita como titular del inmueble, lo que producto del dolo y la mala fe, deja al señor Emiliano Ortiz Heredia, en condición de deudor hipotecario del crédito que pesa sobre el inmueble, y a la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Elsa Yoselin Montano, impune, y reclamando la entrega del inmueble en cuestión.

ATENDIDO: A que el artículo 68 de la Constitución Dominicana, cuyo título es Garantías de los derechos fundamentales, y en el fondo reza; [...]

ATENDIDO: A que el artículo 69 de la Constitución Dominicana, cuyo título es Tutela judicial efectiva y debido proceso, y en el fondo reza; [...]

ATENDIDO: A que del análisis del presente caso podemos inferir la violación expresa, del artículo 68, y 69, este más específicamente en el numeral 4.

ATENDIDO: A que en la audiencia de comunicación de documentos celebrada en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, estuvieron varias partes representadas fijándose la audiencia para el 17 de Julio de dos mil veintiuno (2021), y en efecto la audiencia se conoció el 17 de Junio del año dos mil veintiuno (2021), por lo que el señor Emiliano Ortiz Heredia, nunca estuvo debidamente citado para la audiencia, pues la comunicación in voce de la fecha de audiencia fue para una fecha muy distinta a la que realmente se llevó a cabo.

Con base en dichas consideraciones, concluye en el tenor siguiente:

PRIMERO; ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emiliano Ortiz Heredia, contra la sentencia civil no. SCJPS-22-2174, emitida por la Sala Civil de La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias de derecho.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emiliano Ortiz Heredia, contra la sentencia civil no. SCJ-PS-22-2174, emitida por la Sala Civil de La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana y, en consecuencia, anular la decisión recurrida por violación a los derechos fundamentales enarbolados.

TERCERO: ENVIAR, el asunto de que se trata a la Primera Sala (Civil y Comercial) de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se pronuncia sobre el fondo del recurso de casación del cual fue apoderado.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Emiliano Ortiz Heredia; y a la parte recurrida, la señora Elsa Yoselin Montano.

SEXTO: SUSPENDER la ejecución la sentencia civil no. SCJ-PS-22-2174, emitida por la Sala Civil de La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana por los motivos expuestos.

SÉPTIMO: DISPONER que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta en el expediente el escrito de defensa producido por la señora Elsa Yoselin Montaña, a pesar de que fue notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a través del Acto núm. 1312/2024 del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través del procedimiento de domicilio desconocido instituido en el artículo 69 ordinal 7mo. del Código de Procedimiento Civil, agotando los traslados que señala la norma.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2174, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Emiliano Ortiz Heredia, depositado el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 2397/2022, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís, el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 1312/2024, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). El secretario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de la Suprema Corte de Justicia notificó a la señora Elsa Yoselin Montaña el recurso de revisión a través del procedimiento de domicilio desconocido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Emiliano Ortiz Heredia contra la señora Elsa Yoselin Montaña; esta última demandó reconvenzionalmente en entrega de la cosa vendida y demandó en intervención forzosa a la Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. De dichas acciones resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó la demanda principal y la intervención forzosa, acogió de forma parcial la reconvenzional y ordenó la entrega del inmueble a la referida señora, mediante sentencia núm. 339-2021-SSN-00102, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inconforme con el fallo, el señor Emiliano Ortiz Heredia impugnó dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual pronunció el defecto por falta de conclusión y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación principal, mediante Sentencia núm. 335-2021-SSN-00282, del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

No conforme con este fallo, el demandante original recurrió en casación dicho fallo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2174, objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al examen del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede que este tribunal determine si el referido recurso cumple con los requisitos de admisibilidad.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Es pertinente precisar, que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16. Además, mediante la Sentencia TC/0335/14 indicó que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.4. En complemento, este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad.¹

9.5. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.²

9.6. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2174, ha sido notificada a la parte recurrente, Emiliano Ortiz Heredia, en el estudio profesional de su abogado a través del Acto núm. 2397/2022, del ministerial Abel A. Jiménez, del siete (7) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde consta que este se trasladó a la calle Gabriel Castillo núm. 35 del sector Villa Providencia de la ciudad de San Pedro de Macorís y, una vez allí, habló personalmente con Felipe Antonio J.,

¹ Sentencia núm. TC-04-2024-0366.

² Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien dijo ser (calidad ilegible).

9.7. Este plenario ha constatado de la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión, que la parte recurrente reconoció en la página 4 de dicha instancia que a través del Acto núm. 2397/2022 se notificó el fallo objeto del presente recurso; por tanto, dicho acto se considera como válido a fin de hacer correr el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.

9.8. En tal sentido, el término de los treinta (30) días inició a correr el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que este se debe aumentar en tres (3) días en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación (San Pedro de Macorís) y la sede de la Suprema Corte de Justicia (Distrito Nacional); por consiguiente, el último día hábil para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional venció el trece (13) de octubre del indicado año. Al haber sido depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la instancia contentiva del referido recurso de revisión del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue realizada dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la norma mencionada; por tanto, cumple con este requisito de admisibilidad.

9.9. En otro orden y según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.10. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial al haber sido rechazado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en todas sus partes el recurso de casación. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.³

9.11. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].*

9.12. La debida motivación de la instancia contentiva del recurso de revisión encuentra su sustento en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan, lo siguiente:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida (...).

9.13. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado, a través del examen de la instancia contenida en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la parte recurrente se limitó a exponer las cuestiones procesales relativas al fondo del litigio suscitadas ante el Juzgado de Primera Instancia, así como ante la corte de apelación. De igual forma, transcribió los siguientes textos: artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11; arts. 68 y 69 de la Constitución; artículos 1101, 1108, 1109, 1134 y 1582 del Código Civil, sin establecer de forma concreta, precisa y motivada los argumentos que justifiquen la violación de los derechos fundamentales y las garantías procesales

³ Sentencia TC/1182/24 del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales.

9.14. A este respecto es necesario reiterar, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, que las comprobaciones de hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0102/14, de fecha diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.

9.15. En efecto, en la instancia recursiva se aprecia que el recurrente limita sus argumentos a cuestiones meramente fácticas y, así como asuntos de legalidad ordinaria que no alcanzan el ámbito constitucional, cuando indica lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta interpretación de la ley es una interpretación somera y vana y que a la hora de deliberar el tribunal a quo debió regirse por los principios más arriba indicados, ya que, si bien es cierto que éste mismo código en su artículo 1108, dice que son cuatro las condiciones para la validez de una convención;

ATENDIDO: A que el tribunal a quo a la hora de deliberar no tomó en cuenta que, para la validez de un contrato sinalagmático, como lo es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de compra-venta de qué se trata, no solamente debe de estar presente el consentimiento de las partes que se obligan si no, que dicho consentimiento debe de estar limpio de vicios.-

ATENDIDO: A que dicha convención no puede ser válida pues no es el fruto de una convención sana y con apego a la autonomía de la voluntad pura y consensuada, sino que es el fruto del dolo, como vicio del consentimiento que no permite que opere un vínculo de obligación, ni una sana voluntad ni consentimiento.

9.16. En definitiva, como puede apreciarse, la parte recurrente no argumenta ni desarrolla los agravios en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión ahora impugnada en cuanto a la violación de sus derechos o garantías fundamentales relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva; por tanto, nos encontramos frente a un recurso que no cumple con el requisito de un escrito con la debida motivación conforme señala el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional contra la decisión jurisdiccional núm. SCJ-PS-22-2174, como se hará constar en la parte dispositiva.

9.17. La parte recurrente, concomitantemente con su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitó la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2174.

9.18. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional, no obstante la falta de argumentación respecto a su justificación, carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el susodicho recurso, favorecen su inadmisión por carecer de objeto; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a inadmitirla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emiliano Ortiz Heredia contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2174, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Emiliano Ortiz Heredia; así como, a la parte recurrida, Elsa Yoselin Montaña.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria